

Rad. 080013110006-2023-00280-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS

Demandado: JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Entra para lo de su cargo.
Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de alimentos, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el doctor EDGARDO ESTARITA CHARRIS el día 11 de agosto de 2023, en contra del auto calendarado 09 de agosto de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo en este asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso de Reposición presentado se fijó en lista el día 22 de agosto de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: i) La parte demandante señala que se equivoca el despacho respecto a la negación del mandamiento ejecutivo, dado que el artículo 47 de la ley 2126 de 2021, establece que esta ley rige a partir de su promulgación, sin embargo el PARÁGRAFO 1º establece. *Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5o de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.* Por lo anterior solicita comedidamente a su honorable Despacho reponer el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y proceder a Librar orden de pago por la vía ejecutiva.

Rituado en su integridad el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Por otra parte el artículo 47 de la ley 2126 DE 2021 establece en su parágrafo. *Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.*

Luego, al verificar el texto del documento que funge como título de recaudo ejecutivo acta de no conciliación entre las partes, ante la comisaria 11 de familia de Barranquilla fechada 30 de octubre de 2021, donde se estableció cuota alimentaria provisional por parte del funcionario administrativo, se advierte que quedo constancia que la actuación administrativa había iniciado el día 09 de julio de 2021, por lo quedó cobijado con lo establecido en la normativa antes referencia frente a la competencia del funcionario administrativo, por haberse iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 2126 DE 2021.

Con los fundamentos expuestos sin realizar mayores elucubraciones, se tienen razones suficientes para reponer el auto atacado calendado 09 de agosto de 2023 que negó el mandamiento ejecutivo en este asunto y en consecuencia se procede al estudio de rigor que dé lugar a su admisión y/o se advierta que haya lugar a ser inadmitida por falacias que deben ser subsanadas.

Tenemos entonces, que estudiada la demanda y verificado los anexos presentados esta adolece de las siguientes falencias que impide sea admitida as:

- La parte actora debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
- Debe aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad con el saldo insoluto en el demanda se reclama su pago.
- Debe aclarar si la empresa AMB BUILDING, donde indica labora la parte demandada JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO tiene domicilio principal o sucursal en Colombia e informa el correo electrónico de la menciona empresa para los efectos de información que se requiera solicitar al empleador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Reponer el auto calendado 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:
2. INADMÍTASE, la presente demanda por las falencias advertidas en este proveído. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
3. Téngase al Doctor EDGARDO ESTARITA CHARRIS como apoderada judicial de CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.